Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, 22 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ruta Cumbre, S.R.L.
Abogado:	Lic. José Altagracia Marrero Novas.
Recurrido:	Julio César Martínez.
Abogados:	Licdos. Alberto Reynoso Rivera, Pedro José Lara Acevedo y Huáscar De Jesús Reyes Martínez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2015.
Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Ruta Cumbre, SRL, sociedad comercial legalmente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el Km. 64 de la autopista Duarte, sector El Campito, La Cumbre, provincia Monseñor Nouel, debidamente representada por la señora Argelia M. Lamourtte Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105551-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia in-voce, dictada el 10 de enero de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. José Altagracia Marrero Novas, abogado de la parte recurrente Ruta Cumbre, SRL, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Alberto Reynoso Rivera, Pedro José Lara Acevedo y Huáscar De Jesús Reyes Martínez, abogados de la parte recurrida Julio César Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la sentencia in-voce de fecha 10 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: ***"PRIMERO:*** *Le concede un plazo de 15 días a la parte intimante, vencido 10 días a la parte intimada para ampliar sus conclusiones;* ***SEGUNDO:*** *Reserva el fallo"(sic);*

Considerando, que la recurrente en fundamento de su recurso, propone el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación al derecho fundamental a la defensa, consagrado en la Constitución de la República y los tratados Internacionales"(sic);

Considerando, que, no obstante, previo al estudio del medio de casación propuesto por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente revela que la corte a-qua se ha limitado en su decisión a conceder un plazo de 15 días a la parte intimante, vencido 10 días a la parte intimada para ampliar sus conclusiones y a reservar el fallo, sin resolver ningún punto contencioso que dejare entrever la suerte final del litigio entre las partes;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias preparatorias son aquellas "dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo"; que es evidente que la sentencia que concede plazos a las partes para ampliar conclusiones es preparatoria, puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes;

Considerando, que, por otra parte, al tenor del literal a) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva…*;

Considerando, que, en este caso, como puede evidenciarse, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal en torno al mismo, por lo que, es evidente, como hemos señalado, que dicha decisión tiene un carácter preparatorio; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido, sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ruta Cumbre, SRL, contra la sentencia in-voce de fecha 10 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.